

Nov. 5/42

PH 7089

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proj. de ley en virtud de la
cual se modifican los Arts.
78 y 142 de la ley de Org. Judi-
cial y establecen los deberes de
los Abogados de Oficio pagados
por el Estado.

12 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

5 - NOV 1942

Número: 16046

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficio pagados por el Estado y las penas disciplinarias en que incurrirán dichos funcionarios cuando cobren o reciban remuneraciones de las personas a quienes defiendan u otras o cuando cometan otras faltas en el ejercicio de sus funciones.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

P/1/4089

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agrega al apartado (d) del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 97, del 20 de marzo de 1931, el siguiente acápite:

"Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la ~~vigilancia~~ dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejerzan sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúen, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones".

Art. 2.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 142 de la misma Ley de Organización Judicial:

"Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la admonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del ~~párrafo único del artículo 150~~ *Artículo 8 de la Ley No. 25, del año 1930.* -
~~de esta ley.~~

DADA, etc., etc.....

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA.-

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, por este medio, informa favorablemente con respecto al proyecto de ley que para su estudio le fuera sometido, y por el cual se señala los deberes de los abogados de oficio, y que enumera, además, las penas disciplinarias que les pueden ser impuestas.

No obstante, la Comisión sugiere la conveniencia de que la última parte del artículo Dos del proyecto sea re-dactado así: . . . Las disposiciones del artículo 8 de la ley No. 25, del año de 1930, en vez de: ... Las disposiciones del párrafo único del artículo 153 de esta ley.

La modificación apuntada se debe a lo siguiente:

El artículo 153 de la ley de organización judicial no tiene párrafo.

En la recopilación de las leyes que han modificado la ley # 821, del año 1928, ley de organización judicial, preparada por la Procuraduría General de la República, correspondiente al año de 1942, si aparece el artículo # 153 con un párrafo, y este párrafo es exactamente igual al texto del artículo 8 de la ley # 25, año 1930.

Pero, en ninguna parte, ni en ningún tiempo, se ha expresado legalmente que ese artículo 8 de la ley # 25, se deba considerar como párrafo del artículo 153 de la ley de organización judicial.

No. 2.-

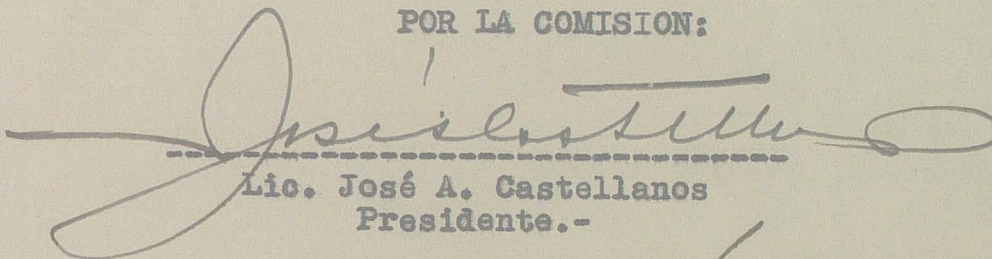
Posiblemente eso es debido a que cuando la Procuraduría General de la República acotejó las diversas modificaciones a la ley de organización judicial, no encontró lugar adecuado para incorporar el artículo 8 de la ley # 25, y, lo agregó como párrafo del artículo 153.

Pero, la verdad legal es que el artículo 153 no tiene párrafo.

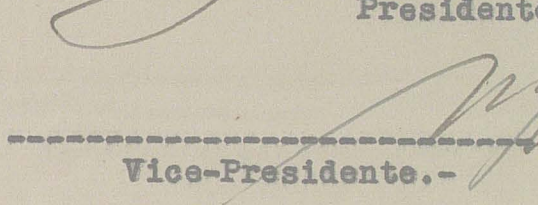
Salvo vuestro más ilustrado parecer.

Ciudad Trujillo, Noviembre 10 de 1942.-

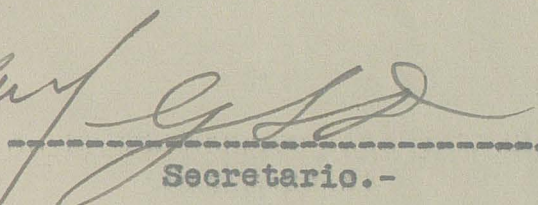
POR LA COMISION:



Lic. José A. Castellanos
Presidente.-



Vice-Presidente.-



Secretario.-

152

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
12 de noviembre de 1942.


Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el Núm. 16046, de fecha 5 de noviembre de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuya virtud se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficio pagados por el Estado y las penas disciplinarias en que incurrirán dichos funcionarios cuando cobren o reciban remuneraciones de las personas a quienes defiendan u otras o cuando cometan otras faltas en el ejercicio de sus funciones.

Pláceme participarle que el Senado, que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

P/17090

151

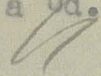
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
12 de noviembre de 1942.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, debidamente aprobado por el Senado que me honro en presidir, en su sesión de esta misma fecha, el proyecto de ley por virtud del cual se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficio pagados por el Estado y las penas disciplinarias en que incurrirán dichos funcionarios cuando cobren o reciban remuneraciones de las personas a quienes defiendan u otras o cuando cometan otras faltas en el ejercicio de sus funciones.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Nota: Se le anexa copia del Mensaje del Poder Ejecutivo No.16046, de fecha 5 de noviembre de 1942 y del Proyecto remitido con dicho Mensaje.-

20/1/7/116



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega al apartado (d) del artículo 78 de la ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 97, del 20 de marzo de 1931, el siguiente acápite:

"Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejerzan sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúen, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones".

Art. 2.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 142 de la misma Ley de Organización Judicial:

"Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la admonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 25, del año 1930.-"

Dada en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 30 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

EL GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE ESTADO

1^a LEGISLATURA *Ord. de 1902*

REGISTRADA AL No. *4809*

en el folio del libro letra.....

No. *37* de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos Votados por el Senado

y consta de *una*

hojas escritas en máquina y razón de dos

ejemplares. *Ord. de 1902*

R. Sencin

Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de noviembre, 1942.

168

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted, aprobado por la Cámara de Diputados en sesión ordinaria de esta misma fecha, el proyecto de ley en cuya virtud se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficio pagados por el Estado, así como las penas disciplinarias, en que incurrirán esos funcionarios en los casos en que cobren o reciban remuneración de las personas a quienes defiendan, o de otras, o cuando cometan faltas de distinta naturaleza en el ejercicio de sus funciones.

Al considerar este asunto la Cámara resolvió introducirle al Art. 10. una breve modificación que consistió en agregar después de la frase: "ninguna otra persona", las palabras: "física o moral".

Como muy bien podrá apreciarlo esa Cámara de su digna presidencia, la antedicha modificación es de una naturaleza tan sencilla y evidente que no amerita ser explicada de una manera especial, ya que mediante ella se logra, de un modo completo, el propósito en que se ha inspirado el Poder Ejecutivo al someter dicho proyecto a la consideración de las Cámaras Legislativas.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/7122



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega al apartado (d) del artículo 78 de la ley de Organización Judicial, modificado por la Ley No. 97, del 20 de marzo de 1931, el siguiente acápite:

"Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejercen sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúan, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona física o moral remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones".

Art. 2.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 143 de la misma Ley de Organización Judicial:

"Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la amonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 25, del año 1930.-"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 90 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:
Milady Félix de Oficial
Milady Félix de L. Oficial.
Guillermo Despradel Batista.

PRESIDENTE:
M. A. Peña Batlle.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text from the reverse side of the page is visible through the paper.]



Jefe de las Oficinas del Senado

1^a LEGISLATURA *De* 1842
REGISTRADA AL No. *52*
en el tomo... del libro letra...
No. *37* de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *dos*
hojas escritas en máquina ó razón de dos
espacios interlineares.
de 10 42

1^a LEGISLATURA *de* 1842-43
REGISTRADA AL No. *1056*
en el tomo... del libro letra...
No. ... de estatutos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por la Cámara de Diputados
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares
Santo Domingo, *de* 1942

[Signature]
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas
de las Cámaras de Diputados

168


Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 26, 1942.

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficios pagados por el Estado.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/7107

169

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Noviembre 26, 1942.-


Señor.
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N°168 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se amplían los artículos 73 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, en el sentido de señalar legalmente los deberes de los Abogados de Oficio pagados por el Estado.

Pláceme participarle que el Senado, acogiendo la modificación introducida por esa Hon. Cámara, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

6/1/4123



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega al apartado (d) del artículo 78 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley N° 97, del 20 de marzo de 1931, el siguiente acápite:

"Los Abogados de Oficio pagados por el Estado estarán bajo la dependencia del Presidente de la Corte o Juez del Tribunal de Primera Instancia ante el cual ejerzan sus funciones, y estarán obligados a hacer una defensa completa por ante la jurisdicción ante la cual actúen, sin solicitar ni percibir de los acusados ni de ninguna otra persona física o moral remuneración alguna por dicha defensa, so pena de acción disciplinaria por falta grave en el ejercicio de sus funciones".

Art. 2.- Se agrega el siguiente acápite al artículo 142 de la misma Ley de Organización Judicial:

"Las penas disciplinarias para los Abogados de Oficio pagados por el Estado son: la admonición, el llamamiento al orden y la suspensión sin sueldo por un mes. Estas penas disciplinarias serán impuestas por los Tribunales o las Cortes a que corresponda dicha acción, sin perjuicio de serles aplicadas las disposiciones del artículo 8 de la Ley N° 25, del año 1930.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo,

nr.

EL CONGRESO NACIONAL
LA CÁMARA DE SENADORES

1^a LEGISLATURA *Del 1 de Mayo de 1942*
REGISTRADA AL No. *5579*

en el folio del libro letra.....
No. *37* de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquina & razón de dos
copias interlineares.

Atestado en la Ciudad de Santo Domingo, a las 10 y 42
del mes de Mayo de 1942.
Jose de las Ojeda, del Senado.



CONGRESO NACIONAL

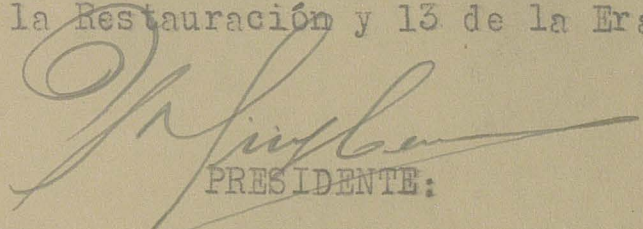
Ley que modifica los Arts. 78 y 142 de la Ley de
ASUNTO: Organización Judicial. (Abogados de Oficio) PAG. No. 2

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
M. A. Peña Batlle.

SECRETARIOS:
Milady Félix de L'Official,
Guido Despradel Batista.

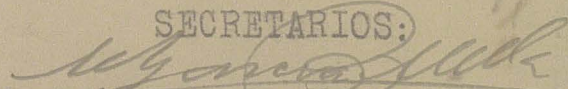
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



PRESIDENTE:

Porfirio Herrera

SECRETARIOS:



Moisés García Mella,



Gustavo A. Díaz (ad hoc)

CONGRESO NACIONAL

Capital de la República Dominicana, a los días...

Yo, el Senador...

En la sala de sesiones del Senado...



Señor Presidente del Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.
Cien años de...
1942

LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 5
del libro letra...
en el folio...
No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado



REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17927

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 168, de fecha 26 de noviembre en curso, por el cual se amplían los artículos 78 y 142 de la Ley de Organización Judicial vigente, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 127.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/4108